

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 033

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-~~40-03-004~~-2023-00075-00
76-109-~~31-03-003~~-2023-00049-01

ACCIONANTE: MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y
ALCALDIA DISTRITAL DE
BUENAVENTURA

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA
SALUD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO
Y MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 042 del once (11) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA identificada con la cédula N° 29.227.155 de Buenaventura, actuando en nombre propio , acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que es docente nombrada en propiedad en la zona rural del Distrito de Buenaventura, en la Institución Educativa Esther Etelvina Aramburo mediante decreto N° 591 del 22 de abril de 2016.

Señala que labora hace siete años en dicha institución y que es madre cabeza de hogar, soltera y su núcleo familiar se compone por su hija ANGELA MARIA CAMACHO MANCILLA de 16 años quien está embarazada con 18 semanas de gestación y por su hermano discapacitado JAVIER ANDRES MANCILLA GARCIA de 35 años.

Aduce que su madre ANTONIA MARIA GRAJA CAMPAZ era la curadora de su hermano discapacitado quien sufre de esquizofrenia hebefrenica, además de velar por su hija menor de edad.

Indica que su hermano al sufrir de una enfermedad psiquiátrica grave no se vale por sí mismo para ninguna actividad por más básica que sea, por lo cual se puede inferir su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Al fallecer su madre, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia a través de auto interlocutorio 1441 del 22 de diciembre de 2022 la designó como apoyo transitorio de su hermano quien fue declarado en interdicción por dicho despacho.

Además de ello, menciona que el embarazo de su hija requiere de atenciones especiales por tener bajo peso, síntomas de embarazo y hemoglobina en 11, por lo que debe ser acompañada a controles médicos y exámenes de esa condición.

Respecto a su trabajo, arguye que se ubica en la cabecera del río Yurumanguí en la vereda Juntas por lo que solamente puede visitar a su familia esporádicamente por una semana cada fin de mes.

En el ámbito educativo de su hija comparte que se ha visto atrasado toda vez que la separación del núcleo familiar la afectó en el espectro emocional por el abandono y no contar con ningún tipo de apoyo de madre a hija por la distancia.

Finalmente aduce que solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL el traslado de manera urgente a la zona urbana, la cual fue denegada sin evaluar sus condiciones, vulnerando así los derechos fundamentales de su hija y de ella por ser madre cabeza de familia.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicita que se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA que mediante acto administrativo sea trasladada y nombrada en la zona urbana de Buenaventura, para continuar laborando y así poder atender su núcleo familiar.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio N° 733 del veintisiete (27) de abril del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Asimismo, se vinculó al trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificados en debida forma se rehusaron a dar contestación a la acción constitucional de tutela dentro del término señalado por el despacho.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS.

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, a través del Jefe de la Oficina Jurídica se sirvieron manifestar que el Distrito de Buenaventura es un municipio certificado en educación, por lo cual no tienen competencia alguna sobre las decisiones administrativas tomadas por la entidad territorial.

Por lo citado solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, desvinculándose a la Secretaría de Educación Departamental por no ser competentes en cuanto a los municipios certificados en educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica manifiestan que al revisar la plataforma Sistema Humano encuentran que la accionante efectivamente se encuentra nombrada en la Institución Educativa que señaló en el acápite de hechos, respecto a los demás hechos señalan que no les constan y deben probarse al interior del trámite de tutela.

Solicitan ser desvinculados de la acción constitucional toda vez que de lo descrito en el libelo petitorio la entidad competente respecto a la administración de la planta de cargos docente y directivos docentes es la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales al trabajo, unidad familiar y a la vida digna de MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA manifestando el a quo que la entidad territorial se alejó de los parámetros constitucionales relativos a la unidad familiar, salud y protección especial de los niños, niñas y

adolescentes, entendiendo que la finalidad del amparo constitucional no es solamente sobre el trabajo de la docente sino garantizar la protección constitucional de personas en calidad de especial protección, como lo son la menor embarazada y el hermano sujeto al régimen de apoyos, requiriendo la presencia continua de la accionante.

Por lo dicho era necesario que la entidad responsable realizara las gestiones pertinentes para posibilitar la unión familiar sin desmedro del derecho a la educación de los niños, situaciones que administrativamente pueden ser resueltas, que tampoco se desvirtuaron dentro del término de contestación, ya que ni la Secretaria de Educación ni la Alcaldía Distrital de Buenaventura, emitieron respuesta alguna, haciéndose presente la presunción de veracidad, tomando como ciertos los hechos de la tutela.

Adicional a lo anterior, el a quo enuncia pronunciamientos jurisprudenciales en materia de traslados de docentes, como la Sentencia T-483 de 1993 o la Sentencia T-308 de 2015 donde en síntesis la Corte Constitucional avala los traslados cuando medien situaciones de ruptura del núcleo familiar.

Por lo descrito el despacho ordenó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, gestionar y realizar todo el trámite pertinente del traslado de la accionante a una institución educativa en la zona urbana de Buenaventura cerca de su núcleo familiar, dando como plazo un término de tres meses, a partir de la notificación del proveído.

Inconforme con la decisión, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en cabeza de MARLON ALEXIS POSSO VARELA, manifestó que la decisión del a quo vulnera los derechos fundamentales de los demás docentes y directivos docentes que aspiren a ser trasladados por diferentes razones, pues a criterio de la entidad, se está ordenando un traslado en una plaza inexistente en la zona urbana del Distrito sin el cumplimiento de los procedimientos legales.

Señalan que en materia de traslados debe ceñirse a lo contemplado en el decreto 520 de 2010 donde se estipula una convocatoria para los traslados de los docentes nombrados, que al no utilizarse en el caso particular se estaría ante una violación del debido proceso.

Aducen que debe primar el derecho a la educación de los niños y niñas, sobre el particular de la docente, que además no se ciñó tampoco al decreto 1075 de 2015, con el fin de ocupar una plaza en el área urbana, en definitiva, porque no existen plazas para traslados.

Además de lo anterior, indican que era necesaria la concertación del Consejo Comunitario por ser una plaza de zona rural donde existe este tipo de entidad y son quienes avalan el reconocimiento cultural de la etno educadora y todo lo relativo a los traslados en la zona.

Por ello, el traslado únicamente podría ser posible a otro centro educativo ubicado dentro de la zona de competencia del Consejo Comunitario, pero nunca a zonas diferente de su injerencia.

Finalmente solicitan que se revoque la actuación surtida por el a quo o en su defecto se declare la improcedencia o nulidad de la acción constitucional de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

En particular la Corte ha conceptualizado el derecho al debido proceso² consagrado en el artículo 29 constitucional, donde agrupa una serie de garantías. Así, frente al procedimiento de traslado de docentes y directivos docentes reglamentariamente se encuentran los decretos 520 de 2010 y el 1075 de 2015, este último en calidad de “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, que en su artículo 2.4.1.5.2 dispone el proceso ordinario de traslados, que brevemente hace saber:

“(...) Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes”

De lo descrito en precedencia se entiende que existe un debido proceso respecto al procedimiento de traslados de docentes de zonas rurales a zonas urbanas en particular cuando los municipios son certificados, es decir que se autorregulan administrativamente en el área de educación, situación en la cual se encuentra el Distrito Especial de Buenaventura.

En el particular, respecto a los traslados y la unidad familiar ha dispuesto la Corte Constitucional:

“Las decisiones sobre los traslados siempre deben ser motivadas y evaluar la acreditación de unos específicos criterios y requerimientos, que se supeditan, en todo caso, no solamente a las necesidades del servicio y a la protección de principios tales como la igualdad, la

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-051/16. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

transparencia y la objetividad sino a la observancia y verificación, entre otros aspectos, de las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.”³

Lo anterior quiere decir que la entidad nominadora debe analizar situaciones particulares de las solicitudes de traslado en las cuales pueda mediar una situación familiar grave o la protección de una persona de especial protección constitucional.

Ahondando en el derecho a conservar la unidad familiar, la Corte en otrora dispuso:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores,

³ Corte Constitucional. Sentencia T075 de 2017. MP: Jorge Ivan Palacio Palacio

constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991”⁴

La anterior disposición nos brinda una mirada hacia el concepto de derecho a la unidad familiar, que puede ser protegido vía tutela:

“De manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar (...)

La acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios docentes procede excepcionalmente, cuando se estime que las órdenes de la administración son arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreto y la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado.”⁵

Descendiendo al caso en estudio la accionante solicita sea trasladada a la zona urbana del Distrito de Buenaventura por el riesgo descrito en los antecedentes de la presente providencia, sin embargo la entidad guardo silencio al respecto lo que una presunción de veracidad de los hechos objeto de confesión.

Sin embargo, el inconformismo de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Alcaldía Distrital de Buenaventura radica en el hecho de no tener plazas disponibles para que pueda ser trasladada la docente, aduciendo además no agotar el conducto regular para realizar su solicitud de manera administrativa situación que este Despacho descarta debido al silencio guardado dentro del trámite de tutela.

En efecto, se trata de asuntos eminentemente administrativos que debieron ser puestos de presente al momento del traslado de la contestación.

Ahora, en cuanto a la necesidad de convocar al Consejo Comunitario del sector por tener competencia territorial del manejo de los docentes y directivos docentes que estén ubicados en la zona, es un aspecto que puede llegar a manejar la entidad accionada, pues se trata de asuntos eminentemente administrativos que solo le competen a quienes ofrecen y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2014. MP: Alberto Rojas Rios.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

reciben el servicio, más cuando la Secretaría de Educación al ser parte de un municipio certificado tiene facultades para convocar concursos de traslados, permutar plazas y realizar gestiones ante Consejos Comunitarios aún cuando no hayan sido llevados a cabo por la accionante.

Lo anterior entendiendo que existe una decisión judicial donde ella es nombrada como apoyo transitorio de su hermano, integrante de su núcleo familiar, que si es visto desde la posición de la Administración encontraríamos a una persona en especial protección constitucional dado a su situación de discapacidad, por lo que, sin el contacto directo de su apoyo, vulneraría los derechos fundamentales de todos los integrantes de aquel núcleo familiar, sin contar con el embarazo de su hija de 16 años, quien también requiere de la presencia de la actora.

Atendiendo la conducta desplegada por la entidad accionada al momento de responder la acción de tutela y de acuerdo a los argumentos esbozados, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por el a quo y por ende se ha de confirmar la sentencia No. 042 del once (11) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 042 del once (11) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.
, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25afabb49e5b102e6985cddae14cae7ccdb4c4a26b375ccc5e00ca2c7bbc07**

Documento generado en 20/06/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>